



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 10 de junio del 2015

SENTENCIA N.º 193-15-SEP-CC

CASO N.º 0667-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La demanda se presentó ante la Corte Constitucional el 26 de marzo de 2013, por los señores José Humberto Cedeño Pinargote y Carlos Alfredo Macías Alava, en calidad de gerente y presidente, respectivamente, de la Cooperativa de Transporte de Manabí, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial el 8 de febrero de 2013, dentro de la acción de protección N.º 2012-0100.

El secretario general certificó que en referencia a la acción N.º 0667-13-EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, a través del auto dictado el 29 de abril de 2013, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0667-13-EP.

Mediante el memorando N.º 0264-CCE-SG-SUS-2013 del 4 de julio de 2013, el secretario general de la Corte Constitucional manifestó que conforme al sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 3 de julio de 2013, remite el caso N.º 0667-13-EP al juez ponente Antonio Gagliardo Loor.

El 23 de julio de 2013, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda de la acción extraordinaria de protección presentada por los señores José Humberto Cedeño Pinargote y Carlos Alfredo Macías Alava, en calidad de gerente y presidente de la Cooperativa de Transporte de Manabí, a las partes procesales. Adicionalmente, ordenó a los jueces de la Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de

Justicia de Manabí, presentar un informe motivado de descargo en función de los argumentos vertidos en la demanda de la acción extraordinaria de protección, para lo cual otorgó el plazo de 10 días.

De la solicitud y sus argumentos

Los demandantes, señores José Humberto Cedeño Pinargote, Carlos Alfredo Macías Alava, en las calidades de gerente y presidente de la Cooperativa de Transporte Manabí, y al ser parte procesal en la acción de protección N.º 2012-0100, presentan acción extraordinaria de protección e impugnan la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí el 8 de febrero de 2013, dentro de la acción de protección ya referida, y argumentan lo siguiente:

Los accionantes afirman que ambos fueron designados como gerente y presidente de la Cooperativa de Transporte de Manabí para el período de octubre del 2009 hasta el mes de octubre del año 2011.

Sin embargo, el señor Marcelo Flor Castro, en calidad de socio de la Cooperativa en referencia, bajo el argumento de que no se ha llamado a la Asamblea General de Socios, compareció ante el presidente de la Federación Nacional de Cooperativas, con el objetivo de que convoque a una Asamblea General.

Es así como se realizó la convocatoria a la Asamblea el 17 de enero de 2011, conforme el Reglamento General de la Ley de Cooperativas y en consecuencia se desarrolló la sesión el 24 de enero del mismo año “sin respetar que en nuestra cooperativa si existía presidente”.

Posteriormente, el presidente de la Federación Nacional de Cooperativas convocó a una segunda sesión el 25 de mayo de 2011, y a criterio de los demandantes “En esta asamblea se vulneró derechos reconocidos en la constitución, por cuanto en forma directa se convocó a elecciones cuando jurídicamente se debía primeramente remover a los vocales y luego elegir a las nuevas dignidades, es decir no se respetó el debido proceso”.

Los comparecientes afirman que han impugnado este acto, una vez que el coordinador zonal de Manabí del Ministerio de Inclusión Económica y Bienestar Social solicitó el registro de la nueva directiva, a través del oficio N.º MIES-IEPS-COO-076-11 el 30 de junio de 2011.



La impugnación ya mencionada se efectuó a través de un recurso extraordinario de revisión, que obtuvo como consecuencia la resolución del Ministerio de Inclusión Económica y Bienestar Social emitida el 30 de octubre de 2012 y “en los considerandos cuatro, cinco y seis, señala en forma clara y precisa las razones jurídicas por las cuales se procedió a suspender provisionalmente la directiva que fue objeto de impugnación a través del Recurso Extraordinario de Revisión”.

Frente a esta actuación, el señor Marcelo Flor Castro, propuso una acción de protección en contra del acto administrativo por el cual se suspendía en forma provisional el ejercicio de la Directiva de la Cooperativa de Transporte de Manabí. Esta acción fue conocida por el Juzgado Primero de Tránsito de Manabí, y en segunda instancia por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Manabí.

A través de la sentencia dictada en primera instancia se rechazó la acción propuesta, sin embargo, en segunda instancia, al atender el recurso de apelación se aceptó la acción de protección propuesta en la sentencia dictada el 8 de febrero de 2013, que simultáneamente dejó sin efecto los actos administrativos emitidos por el Ministerio de Inclusión Económica y Social y por la Intendencia de Economía Popular y Solidaria. En esta última sentencia, conforme el criterio de los accionantes, se vulnera el debido proceso, la seguridad jurídica y la defensa.

El debido proceso se ve afectado porque la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí no ha considerado que el señor Marcelo Flor Castro no identifica la calidad y legitimidad en la que comparece en la acción de protección, conforme lo exige el artículo 9 literal a de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Adicionalmente, mencionan que se han inobservado los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que determinan la procedencia de una acción de protección.

Señala que la supuesta vulneración alegada por el accionante acerca del acceso a la justicia, conforme el artículo 75 de la Constitución de la República, no ha sido observada bajo el hecho de que “compareció al Recurso extraordinario de Revisión en el MIES y ejerció su derecho a la defensa sin ningún obstáculo (...) también argumentó en su demanda que se ha vulnerado el numeral 3 del Art. 76 de la Carta Suprema, es decir que se le ha impuesto una sanción no tipificada en la Constitución o la ley, señores Jueces, en el recurso administrativo bajo ningún concepto el Ministerio de Inclusión Económica y Social, ha sancionado al accionante, por el contrario, lo que ha realizado es la aplicación de una medida

provisional al amparo del Art. 139 numeral 1 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva”.

Con lo expuesto, los comparecientes concluyen que no existe la acción u omisión de autoridad pública que vulnere derechos constitucionales. Al respecto, agrega el hecho de que “la acción de protección no es subsidiaria como lo es esta acción que estamos presentando (...) por lo tanto no se pueden reemplazar las acciones ordinarias por la acción de protección.”

Posteriormente, los accionantes realizan un análisis de los prepuestos del artículo 42 (Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional) previstos también para la acción de protección, y expresan que no existe una vulneración de derechos a la Cooperativa de Transporte de Manabí.

En lo que se refiere al acto administrativo cuestionado por el señor Marcelo Flor Castro, los accionantes sostienen que se ha cuestionado la legalidad de la resolución emitida por el Ministerio de Inclusión Social y Económica el 30 de octubre de 2012, y se puede inferir que lo que se requiere a través de la acción de protección es la inconstitucionalidad del acto administrativo en mención, lo cual es inviable a través de esta garantía jurisdiccional.

Además, afirman que el interesado no ha demostrado que la vía de justicia ordinaria prevista para atender la legalidad de los actos administrativos no sea la adecuada o eficaz, de tal manera que se conforme la procedencia para que este asunto sea atendido en una acción de protección, y finalmente consideran que lo que se busca es declarar un derecho, como es que se ratifique el nombramiento de gerente para el señor Marcelo Flor Castro, aspecto que tampoco puede ser atendido a través de una acción de protección.

Por lo expuesto, los accionantes afirman que se ha vulnerado la seguridad jurídica, ya que se han atendido aspectos que no responden a la naturaleza de la acción de protección.

Pretensión concreta

Los accionantes solicitan que se acepte la acción extraordinaria que presentaron y que responde al N.º 0667-13-EP, así como también, requiere “se anule la sentencia subida en grado dentro de la acción de protección por cuanto existió vulneración de los derechos reconocidos en la constitución ya mencionados”.



Contestación y argumentos

A fojas 11 del expediente constitucional se encuentra la providencia dictada el 23 de julio de 2013, por la Corte Constitucional, para el período de transición, a través de la cual hizo conocer a las partes procesales la recepción del proceso, y dispuso a los jueces de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que en el término de 10 días presenten un informe de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda, para lo cual se ha notificado esta providencia.

Del expediente constitucional se desprende la comparecencia del señor Ab. Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, a fojas 18 del expediente constitucional, por la cual señala casilla constitucional para recibir futuras notificaciones.

A pesar de haber sido notificados, los jueces de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, no han presentado el informe requerido.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal b, y artículo 35 tercer inciso del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

De la acción extraordinaria de protección

Esta garantía jurisdiccional es parte de la estructura constitucional vigente, así como también es de carácter excepcional¹ y tiene por objeto la protección de los

¹ “La acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones u omisiones en este caso de los jueces. Así la incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que, al igual que cualquier decisión de

derechos constitucionales y el debido proceso, en el evento de que sean afectados por actos de carácter jurisdiccional que resulten de la actividad judicial.

La acción extraordinaria de protección está recogida por el artículo 94 de la Constitución de la República, que ha sido interpretado por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Norma Suprema, edifica una múltiple garantía de protección a favor de la víctima de violación de derechos constitucionales o del debido proceso, bien sea por acción u omisión en sentencia o autos definitivos dictados por un órgano de la Función Judicial²

Entonces, la Corte Constitucional –a través de una acción extraordinaria de protección– revisa el proceder jurisdiccional en un determinado acto judicial, con el objeto de evidenciar la existencia o, en su defecto, la ausencia de una afectación a los derechos constitucionales. Esta última debe tener por origen la omisión o actuación del operador de justicia que emitió el acto procesal demandado por el interesado.

De esta forma, las decisiones de la Corte Constitucional en acciones extraordinarias de protección detienen conductas arbitrarias del ámbito judicial, y consecuentemente permiten que la supremacía constitucional prevalezca.

Análisis constitucional

En el caso en concreto se realizará el análisis de lo solicitado por los accionantes, por lo que se revisará la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Manabí, con el objeto de evidenciar la supuesta vulneración al derecho constitucional de seguridad jurídica, porque acorde a lo expuesto en la demanda, se atendió una situación no prevista para el efecto, a través de una acción de protección.

Determinación del problema jurídico

En virtud de contestar a los accionantes, esta Corte plantea el siguiente problema jurídico:

autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales”. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, dentro del caso N.º 1000-12-EP.
² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 004-13-SEP-CC, caso N.º 0032-11-EP.



La sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Manabí el 8 de febrero de 2013, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Resolución del problema jurídico

La sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Manabí el 8 de febrero de 2013, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?

La seguridad jurídica se encuentra en el artículo 82 de la Constitución de la República, que señala:

El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respecto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Este derecho encuentra su justificación conforme al criterio desarrollado por la Corte Constitucional, y que a continuación se expone de la siguiente manera:

La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados, o que si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente³.

La certeza es un elemento imperante en la seguridad jurídica; fuentes doctrinarias la delimitan al ámbito jurídico bajo la denominación "certeza jurídica". Sin embargo, también la acompañan otros aspectos como la eficacia jurídica y la ausencia de la arbitrariedad⁴.

De conformidad con la jurisprudencia comparada⁵, la certeza puede ser entendida en dos dimensiones: la primera se refiere al órgano o institución que tiene la competencia para atender las demandas realizadas por la ciudadanía, y la segunda, que se refiere a las normas previamente existentes en forma clara y

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 067-13-SEP-CC, en el caso N.º 2172-11-EP.

⁴ María Isabel Garrido G. Artículo: La Predecibilidad de las decisiones judiciales en "Revista Ius et Praxis – Año XV – N.º 1". www.vlex.com.

⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T – 502, del año 2002. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-250-12.htm>

precisa, que tienen que aplicarse al tiempo en que se ventila el requerimiento concreto del ciudadano, así como también la materia y los hechos que contiene el mismo.

La eficacia jurídica radica en la predecibilidad⁶ que se evidencia en la aplicación de las normas preestablecidas como consecuencia inmediata de un ejercicio hermenéutico jurídico realizado por los operadores de justicia, y que constituye el efecto de la norma en la praxis judicial.

Finalmente, se encuentra la ausencia de arbitrariedad, elemento que se interrelaciona en forma directa con las normas previamente establecidas que se activan el momento que un operador de justicia conoce los requerimientos del usuario del sistema judicial y responde con la aplicación de dichas normas. Esta respuesta judicial surte efectos directos en la ausencia de arbitrariedad, porque se refiere al sentido que merece una norma, a través de la aplicación al caso concreto –en aras de realizar justicia– y que debe ser predecible; es decir, debe enmarcarse en los esquemas legal y constitucional vigentes, conformando así la garantía a los ciudadanos de la prevalencia de sus derechos.

Previo al análisis referente a los elementos expuestos, es necesario determinar cuál fue el requerimiento original presentado por el ciudadano en la acción de protección, del caso.

De esta forma se encuentra a fojas 3 del primer cuerpo del expediente del Juzgado Primero de Tránsito de Manabí, que comparece el señor Marcelo Fabián Flor Castro, y presenta una acción de protección en calidad de gerente de la Cooperativa de Transporte de Manabí, en contra de la Dra. Ana Guamanzara, representante del directorio de patrocinio subrogante del Ministerio de Inclusión Económica y Social.

El acto que se impugna en esta demanda corresponde a la suspensión de las funciones de la directiva de la Cooperativa en mención, resuelta a través del trámite N.º 10-AG-2012, que forma parte del expediente de un recurso de revisión que se ventila ante el Ministerio de Inclusión Económica y Social.

La suspensión dispuesta por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, a criterio del accionante, es inconstitucional e ilegítima, porque carece de motivación, y además se evidencia que la autoridad administrativa respectiva ha inobservado la calidad en la que comparecen los recurrentes, quienes carecen de legitimidad para interponer el recurso de revisión;

⁶ Tribunal Constitucional de España. Sentencia 93/2012. *Boletín Oficial del Estado*, Nº 134.



situación que contraviene “toda normativa que rige la Transportación pública de pasajeros en el Ecuador, como en derecho constitucional se requiere y crea inseguridad jurídica, lo que está garantizado en el Art. 82 de la Constitución de la República”; así como también, expone la supuesta afectación a la tutela judicial efectiva del artículo 75 de la Constitución de la República.


Frente a esto, el Juzgado Primero de Tránsito de Manabí dicta sentencia el 8 de enero de 2013, que en su estructura formal evidencia el cumplimiento de los requisitos previstos para una sentencia dictada en consecuencia a la presentación de una garantía jurisdiccional del artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La sentencia en mención introduce su argumentación con la justificación de su competencia –primer considerando– para sustanciar la acción de protección interpuesta, con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Posteriormente, cita el artículo 88 de la Constitución y desarrolla las razones jurídicas que en el caso concreto y a criterio del Juzgado Primero de Tránsito de Manabí, resultan en la conclusión de que este acto administrativo, al formar parte de un proceso administrativo que responde al recurso extraordinario de revisión – que aún no ha sido resuelto– evidencia la existencia de vías de carácter administrativo para ventilar el mismo hecho, que hoy es materia de la acción de protección; y adicionalmente, considera que existen también vías de carácter judicial como se afirma en el artículo 173 de la Constitución, siendo estas las alternativas para impugnar los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado.

Finalmente, el Juzgado Primero de Tránsito de Manabí aplica el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cita los numerales 1 y 3⁷, y afirma que no existe vulneración a derechos constitucionales, por lo que la acción de protección es improcedente y decide: “INADMITIR la Acción de Protección, solicitada por el señor Marcelo Fabián Flor Castro”.

Acto seguido, el accionante, señor Marcelo Flor Castro, interpuso un recurso de apelación, que fue conocido por la Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que dictó sentencia el 8 de febrero de 2013, y en lo principal, cuando se refiere al recurso de revisión, donde se origina

 ⁷ Artículo 42. “La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; y 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la Constitucionalidad o legalidad del acto u omisión que no conllevan la violación de derechos”. *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*.

el acto administrativo impugnado en la acción de protección, manifiesta en el considerando quinto lo siguiente:

1. la Sala al analizar el contenido del referido auto que obra a fojas 70 de los autos, concluye que éste es inmotivado ya que dicta una medida de suspensión sin indicar en que hechos, en que norma constitucional, legal o reglamentaria sustentó su medida, y lo más extraño es que primero dictó la suspensión provisional de la directiva y luego ordenó se identifiquen los recurrentes como socios de la Cooperativa CTM en el que dispuso la suspensión temporal; y,
2. (...) el Director titular de Patrocinio del MIES, Dr. Pablo Huaca Escobar después de la intervención de la Dra. Guamanzara en Auto de fecha 23 de noviembre del año 2012 tal como ya está explicado dispuso que se haga una INSPECCIÓN A LA COOPERATIVA CTM, sin embargo, el señor Carlos Naranjo Mena Intendente de Economía Popular y Solidaria, en oficio No. SEPS-INEPS-2012-1590 de fecha diciembre 18 de 2012, mandó a restituir la directiva presidida por el señor Carlos Alfredo Macías Álava, manifestando que esa directriz fue la dispuesta por el Dr. Pablo Huaca Escobar, lo cual es incorrecto, pues el Dr. Huaca lo que ordenó fue la INSPECCIÓN y no el REINTEGRO DE NINGUNA DIRECTIVA, lo que a nuestro criterio es arbitrario.

En función de estas razones, la Sala delimita el ejercicio hermenéutico jurídico a realizar, conforme lo determina en el considerando sexto de la sentencia que se refiere al artículo 88⁸ de la Constitución de la siguiente manera:

La acción de protección es una garantía jurisdiccional que la CRE vigente determina en la norma que contiene el Art. 88 de la misma y cuyos presupuestos son claros: a) que exista un acto de autoridad pública no judicial: política pública o de un particular en las circunstancias específicas que se determinen; y, b) que vulnere un derecho constitucional. Su objeto es el amparo directo y eficaz de éste para que cese la vulneración y una vez declarada, se decida su reparación integral.

Acto seguido, desarrolla lo expuesto en la letra a). En este sentido, parte de los artículos 151 y 225 numeral 1 de la Constitución, para inferir que el acto, materia de la acción de protección, fue emitido por el Ministerio de Inclusión Económica y Social; esta institución forma parte de la Función Ejecutiva y por tanto “es una autoridad pública”. Es decir, el acto, al ser emitido por una autoridad pública no judicial, es administrativo.

Posteriormente, el análisis de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí se concentra en la naturaleza de los actos que

⁸ “Art. 88 La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial ; contra políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave; si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.” *Constitución de la República*.



son susceptibles de una acción de protección, para lo cual hace una diferencia entre los actos administrativos con efectos inmediatos y directos, que no requieren de otro acto administrativo para efectivizar su aplicación; y los actos administrativos que requieren de la existencia de otro acto administrativo para viabilizar la aplicación de los mismos, o con efectos generales. Con este razonamiento concluye que los actos administrativos que configuran un ejercicio de aplicación en sí mismos son susceptibles de ser conocidos en una acción de protección.

Con lo expuesto, la Sala se remite al caso concreto y afirma que los actos que son objeto de esta acción de protección han sido emitidos por autoridad pública, y al establecer obligaciones concretas a los interesados, quienes tienen el deber de cumplirlas –sin que para ello sea necesario otro acto administrativo– son actos susceptibles de ser estudiados en esta acción de protección.

A estos factores se agrega el análisis de lo indicado en la letra b), la vulneración a derechos constitucionales, concentrando su razonamiento en el derecho a la seguridad jurídica del artículo 82 de la Constitución de la República y sostiene:

La seguridad jurídica es la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas del Estado, de que sus derechos no serán violados; (...) Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente.

Razonamiento que la Sala descende a esta acción de protección y concluye que “En el caso que nos ocupa, no se encuentra una sola motivación que exteriorice argumentos para que el Intendente de Economía Popular y Solidaria haya ordenado el cumplimiento de disposiciones que no emanaron de la autoridad competente”.

Es así como la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí infiere que “En la especie de lo aportado por las partes procesales, el requerimiento y resolución de la acción de protección, tiene suficiente fundamento para cumplir los requisitos para su procedibilidad, en cuanto al derecho a la seguridad jurídica (...). De lo aportado y alegado en la causa, también se ha justificado, por los apelantes, que la medida de inadmisión de la acción de protección el Juez de Primer nivel no tiene fundamento por no tutelar los derechos constitucionales alegados”, y decide revocar la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Tránsito de Manabí, y dejar sin efecto lo dispuesto en los actos administrativos emanados por la Dra. Ana Guamanzara y siguientes, incluido el proferido por el señor Carlos Naranjo Mena, intendente de Economía Popular y Solidaria, hasta que se realice la elección de la nueva

directiva, porque considera que son actos arbitrarios y no se amparan en el debido proceso previsto para estos casos, por ende afectan la seguridad jurídica, recogida en la Constitución de la República.

Una vez que se han establecido los elementos que integran la observancia de la seguridad jurídica, y explicada la estructura de las sentencias que conforman la respuesta judicial que recibió la acción de protección propuesta por el señor Marcelo Flor, se procede a evidenciar el cumplimiento de los elementos que integran la seguridad jurídica, conforme al requerimiento de los accionantes de la hoy acción extraordinaria de protección.

En lo que se refiere a la certeza jurídica, es decir, a las normas preestablecidas y que se han aplicado en el caso concreto, para efectos del presente análisis se delimita principalmente al artículo 88 de la Constitución de la República, y 42 numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De esta forma se encuentra que la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que aplica el artículo 88 de la Constitución, y después de un análisis de cada uno de los elementos previstos para la acción de protección que integra el artículo en mención, revoca la sentencia dictada el 8 de enero de 2013 y acepta la acción de protección.

Ahora bien, conforme a la Constitución y en específico al artículo 3 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cualquier texto normativo debe ser interpretado conforme al contexto general en que se ha desarrollado.

Por esta razón es que al momento de analizar la certeza jurídica que resulta del uso de los artículos 88 de la Constitución de la República y 42 numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no se puede dejar de lado la observancia del artículo 4 numeral 9 de la ley *ibídem*, que dice:

La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.

En este sentido, es importante precisar que para determinar la certeza jurídica en el caso concreto, de la aplicación e interpretación que merecieron las normas



referidas al proceso de la acción de protección, es necesario revisar la práctica jurisdiccional que ha desarrollado una línea de comprensión integrada al respecto.

Esta revisión constituye lo que se denomina la eficacia jurídica, segundo elemento de la seguridad jurídica a estudiar en el caso concreto, y que se interrelaciona en forma directa con la certeza jurídica. Es decir, no se puede analizar en forma aislada las normas preexistentes, claras y específicas que deben ser aplicadas al caso concreto, sino en forma simultánea; se deben entender los efectos que se desprenden del modo en que se han aplicado en la praxis judicial, y que marcan la predecibilidad del ejercicio jurisdiccional en cuanto a la aplicación de normas específicas, y en este caso responden a la regulación y praxis de la acción de protección.

La Corte Constitucional, en referencia a las acciones de protección y los operadores de justicia, precisó lo siguiente:

La acción de protección procede cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no una vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria⁹.

En referencia a los aspectos infra constitucionales y la idoneidad o no de la jurisdicción constitucional para atenderlos, esta Corte manifestó:

Por lo tanto, la carga de demostración sobre la adecuación y eficacia de los procedimientos ordinarios no recae sobre el accionante, sino sobre el juzgador, al momento en que determina si la violación efectivamente se verificó o no en el caso puesto en su conocimiento¹⁰.

Como se puede observar, los operadores de justicia que conocen acciones de protección –para determinar la existencia de una vulneración o no de un derecho constitucional –deben haber realizado un ejercicio hermenéutico jurídico que evidencie la construcción de razones suficientes que respalden esta conclusión, ya que la existencia o no de vulneración a derechos constitucionales en actos no judiciales emitidos por autoridades públicas es uno de los aspectos que determina la competencia del ámbito jurisdiccional constitucional.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 041-13-SEP-CC, caso N.º 0470-12-EP.

Adicionalmente, se encuentra la afirmación de que en el supuesto de que no exista vulneración constitucional, y el operador de justicia recomiende el uso de otros procedimientos del ámbito ordinario para atender el requerimiento expuesto por el accionante, debe demostrar en forma racional, la adecuación y eficacia de estos procedimientos en la misma sentencia.

En lo que respecta a la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí el 8 de febrero de 2013, conforme se evidencia en la estructura –referida en la parte superior– claramente denota el análisis de:

1. La naturaleza de la acción de protección;
2. Las condiciones y requisitos que deben cumplir los actos administrativos que se conocen a través de esta garantía jurisdiccional;
3. El derecho a la seguridad jurídica;
4. La existencia de vulneración a derechos constitucionales.

Aspectos que logran manifestar las razones suficientes que configuran la vulneración de derechos constitucionales, dentro de un procedimiento administrativo extraordinario de revisión; así como también, los argumentos que justifican la actuación jurisdiccional constitucional en el caso concreto, haciendo de esta sentencia un acto que aplica la normativa relacionada al caso en forma motivada, cumpliendo, a su vez, con la certeza y eficacia jurídica.

Es así como la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, al evidenciar una vulneración constitucional que no proviene de un actuar judicial, y demostrar en forma motivada la existencia de arbitrariedad en las actuaciones administrativas que aborda la acción de protección, ha procedido a aceptar la misma, conforme a la normativa vigente y los efectos predecibles que surten de esta normativa, mismos que han sido desarrollados en la práctica jurisdiccional constitucional.

Finalmente, resta únicamente estudiar el último aspecto tomado para efectos de este caso, como es la ausencia de arbitrariedad como parte del derecho a la seguridad jurídica. Respecto a este elemento se puede inferir que conforme se desprende del análisis que antecede, la sentencia que dictó la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí el 8 de febrero de 2013, al permitir un estado de certeza y eficacia jurídica, consecuentemente elimina cualquier espacio para la arbitrariedad; actuación que reafirma la seguridad jurídica dentro del proceso de acción de protección. Por tanto, se



concluye que en el caso concreto no existe vulneración a la seguridad jurídica del artículo 82 de la Constitución de la República.

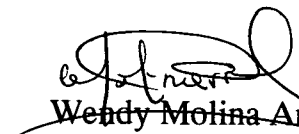
Una vez concluido que no existe vulneración a la seguridad jurídica, esta Corte se remitirá a la pretensión de los accionantes que se concentra en declarar la nulidad de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, para determinar que este requerimiento no puede ser satisfecho por la Corte Constitucional porque dentro del ámbito de acción de la misma y de conformidad con las competencias previstas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional no tiene la facultad para disponer la anulación de los actos jurisdiccionales en referencia, a través de una acción extraordinaria de protección.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional emite la siguiente:

SENTENCIA

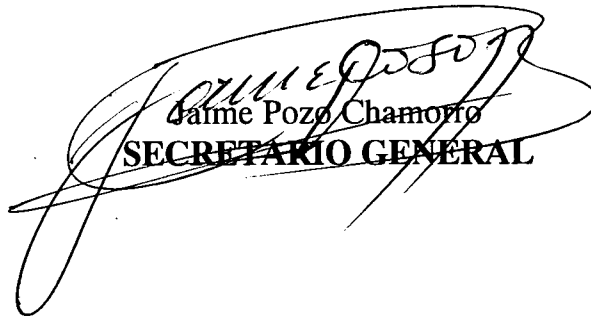
1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (e)


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Llor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión de 10 de junio de 2015. Lo certifico.

JPCH/mbm/ccp



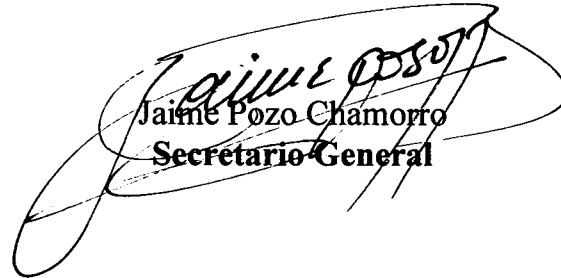
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0667-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día jueves 09 de julio del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

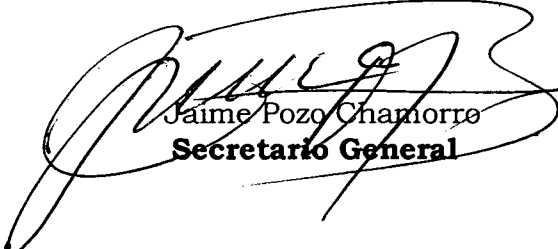
SECRET



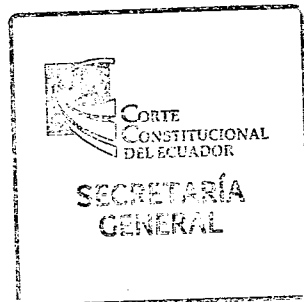
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

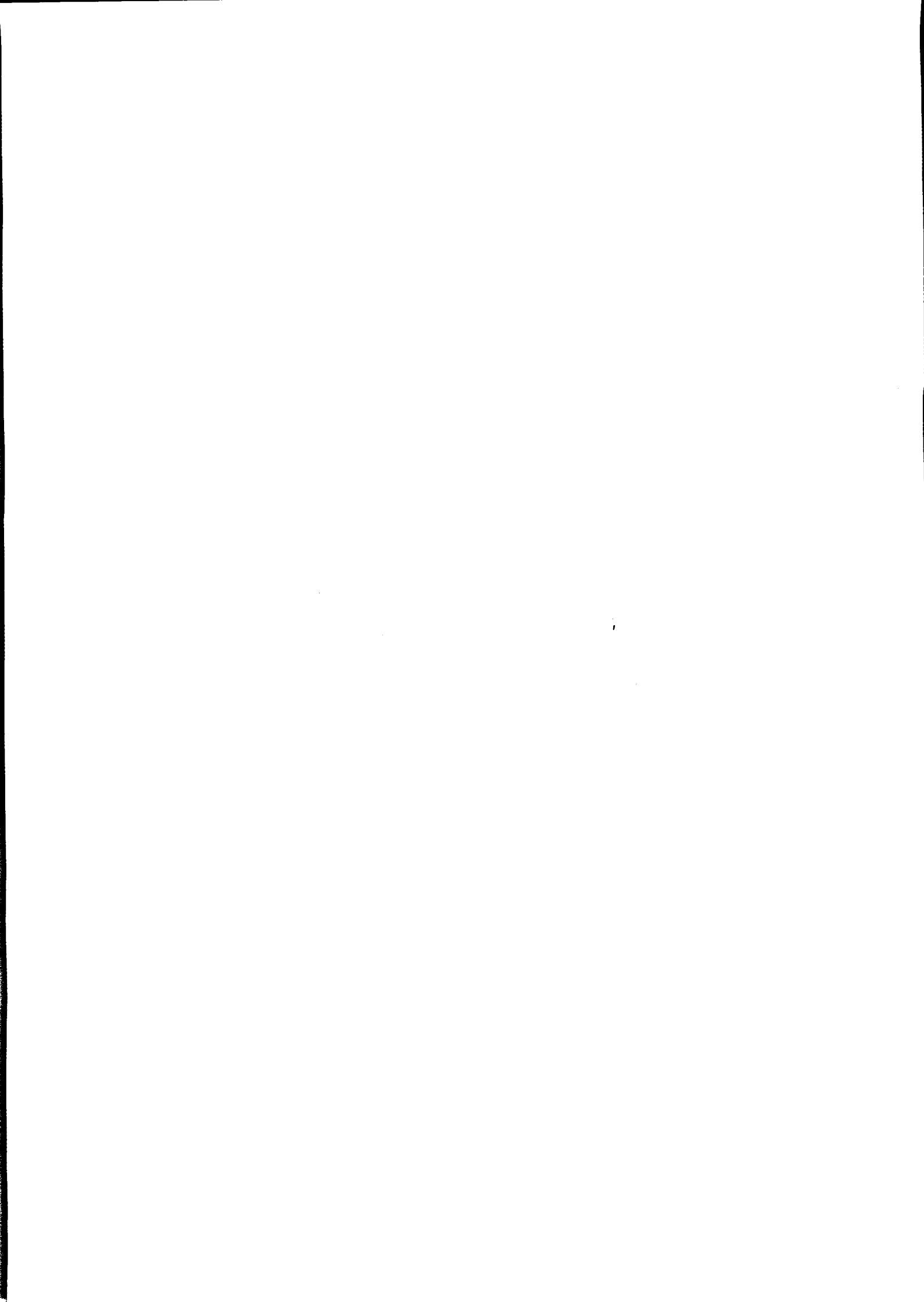
CASO Nro. 0667-13-EP

RAZÓN. - Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los nueve y diez del mes de julio del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 193-15-SEP-CC de 10 de junio del 2015, a los señores: José Humberto Cedeño Pinoargote y Carlos Alfredo Macías Alava, Gerente y Presidente de la Cooperativa de Transporte Manabí CTM en el correo electrónico ivan.pacheco17@foroabogados.ec; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; jueces de la Primera Sala de Garantías Penales y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante oficio 2983-CCE-SG-NOT-2015, a quienes además se devolvieron los expedientes de primera y segunda instancia y de la acción extraordinaria de protección; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

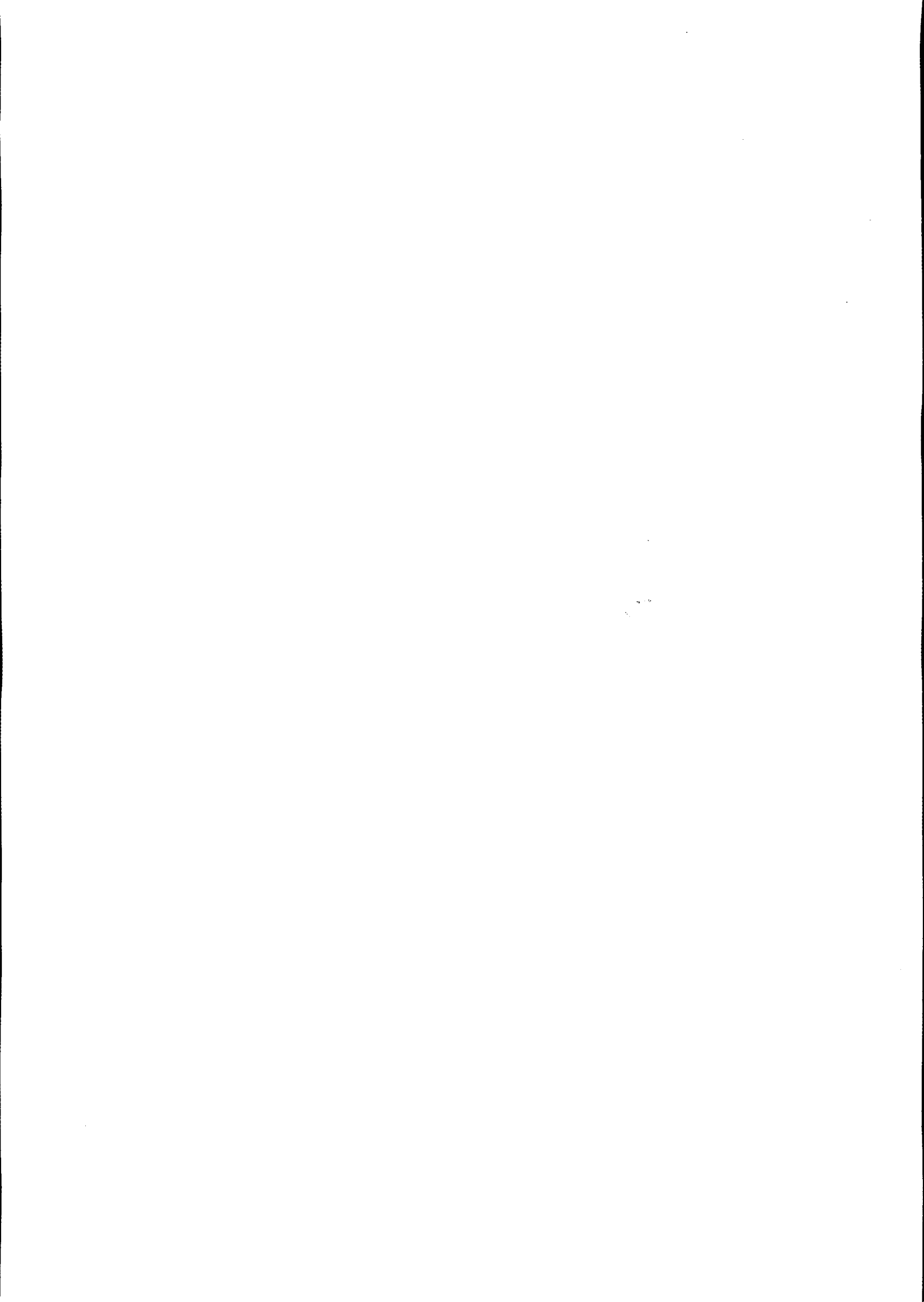
JPCH/mm





Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: jueves, 09 de julio de 2015 15:26
Para: 'ivan.pacheco17@foroabogados.ec'
Asunto: Notificación Gerente y Presidente de la Cooperativa de Transporte Manabí CTM
Datos adjuntos: 0667-13-EP-sen.pdf



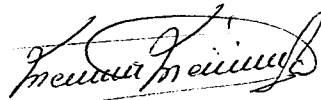




GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 356

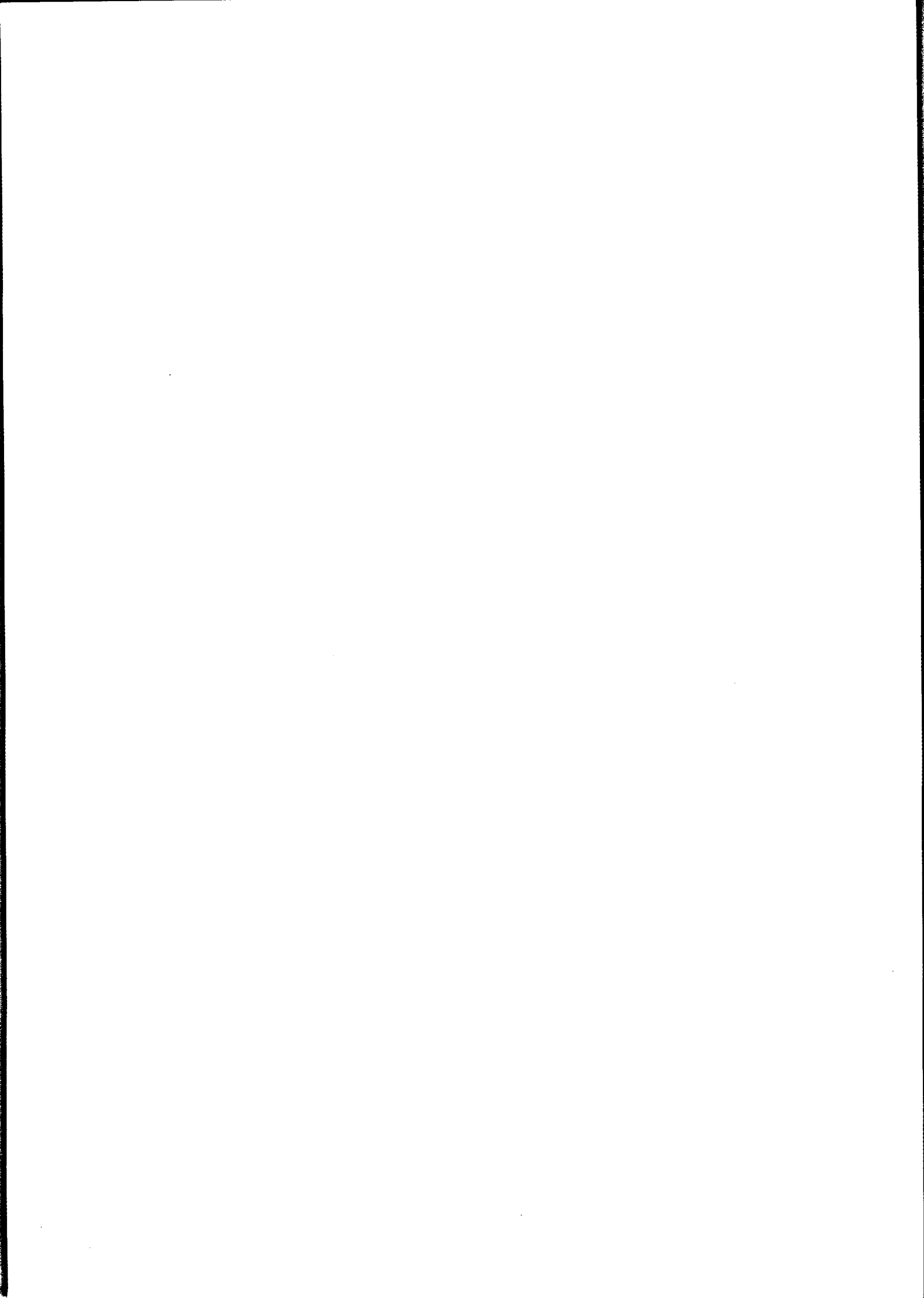
ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
LEONEL SEGUNDO MARTÍNEZ ROSERO	790	JUECES DE LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DISTRITAL NO. 1 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE QUITO	497 ✓ Y 105 ✓	0059-10-IS	PROVIDENCIA DE 02 DE JULIO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018 ✓		
		GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA METROPOLITANA DE RASTRO DE QUITO	208 ✓		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018 ✓	0052-13-AN	PROVIDENCIA DE 02 DE JULIO DE 2015
MARÍA DEL ROCÍO AULESTIA CUEVA	145 ✓			0596-15-EP	AUTO DE 09 DE JUNIO DE 2015
GARI MARINY QUIÑONEZ, PROCURADOR JUDICIAL DE CLARA PLAZA SALAZAR	305 ✓			0818-15-EP	AUTO DE 23 DE JUNIO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018 ✓	0667-13-EP	SENTENCIA DE 10 DE JUNIO DE 2015
SEGUNDO ANTONIO GONZÁLEZ COBO, GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA ESTRATÉGICA HIDROELÉCTRICA DEL LITORAL, HIDROLITORAL EP	199	ÁNGEL ARTURO COLLANTES ROMERO	296 ✓	2154-11-EP	SENTENCIA DE 17 DE JUNIO DE 2015
		JUECES DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS	680 ✓		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018 ✓		

Total de Boletas: **(13) Trece**

Quito, D.M., julio 09 del 2015


Marlene Mendieta M.
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**

	CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES	
Fecha:	09/07/2015
Hora:	15:30
Total Boletas:	13
	





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., julio 09 del 2015
Oficio 2983-CCE-SG-NOT-2015

Señores jueces

**PRIMERA SALA DE GARANTÍAS PENALES Y DE TRÁNSITO DE LA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ**

Manabí Portoviejo

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 193-15-SEP-CC de 10 de junio de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0667-13-EP, presentada por José Humberto Cedeño Pinoargote y Carlos Alfredo Macías Álava, Gerente y Presidente de la Cooperativa de Transporte Manabí CTM, referente a la acción de protección 2013-0016, a la vez devuelvo el expediente, constante en 03 cuerpos con 237 fojas útiles de primera instancia; 02 cuerpos con 152 fojas útiles de segunda instancia; y, 01 cuerpo con 14 fojas útiles de la acción extraordinaria de protección, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm





CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI

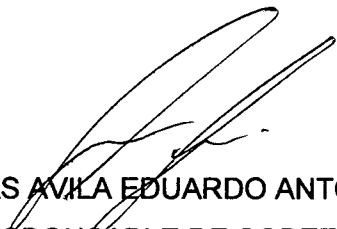
(I)SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABI

Juez(a): MORA DAVALOS GINA FERNANDA

Recibido el día de hoy, viernes diez de julio del dos mil quince, a las doce horas y cincuenta y dos minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL, dentro del juicio número 13121-2013-0079(1), en uno fojas y se adjunta los siguientes documentos:

Tipo Documento	Nombre Documento	Detalle Documento
Escrito	DEVUELVE PROCESO EN 5 CUERPO Y SEGUNDA INSTANCIA 1 CUERPO MAS RESOLUCION	DEVUELVE PROCESO EN 5 CUERPO Y SEGUNDA INSTANCIA 1 CUERPO MAS RESOLUCION

PORTOVIEJO, viernes 10 de julio de 2015


PRIAS AVILA EDUARDO ANTONIO
RESPONSABLE DE SORTEOS